



Tribunal Supremo Electoral

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS.

Guatemala, dieciocho de febrero de dos mil veintitrés.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud presentada por el partido político **PARTIDO REPUBLICANO**, a través del Representante Legal, el señor **Carlos Fernando Velásquez Monge**, y;

CONSIDERANDO I

El inciso h) del artículo 157 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que es atribución del Director General del Registro de Ciudadanos: "*h) Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas.*", en ese orden, el artículo 216 de la Ley antes citada regula que: "*El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla...*".

CONSIDERANDO II

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: **a)** Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; **c)** Velar por la libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; **d)** Elegir y ser electo; y, **e)** Optar a cargos públicos.

En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía nacional, es decir, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se

encuentra garantizado como un derecho eminente político, y para el efecto el artículo 136 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos.

CONSIDERANDO III

El Informe del departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos número IICOP guion cincuenta y nueve guion dos mil veintitrés SAEA diagonal ms (IICOP-59-2023 SAEA/ms) de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, establece que la solicitud contenida en el formulario correspondiente, fue presentada ante esa dependencia, en fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, junto con la documentación que para el efecto regulan los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, artículo 53 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guio dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; así como que la referida solicitud, fue presentada dentro del plazo que regula el artículo 215 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

CONSIDERANDO IV

Que esta Dirección, al realizar el análisis del expediente respectivo, pudo establecer que la solicitud de inscripción, contenida en el formulario identificado en el epígrafe de la presente, cumple con los requisitos que regula la Ley Electoral y de Partidos Políticos, así como los requisitos contenidos en el Decreto 1-2023, de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, emitido por el Tribunal Supremo Electoral el veinte de enero de dos mil veintitrés; aunado a lo anterior, derivado de que en el informe proferido por el departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos y de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor.

CONSIDERANDO V



Tribunal Supremo Electoral

Que se procedió a la revisión de las Constancias Transitorias de Inexistencia de reclamación de cargos extendidas por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y los antecedentes penales y policíacos de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, advirtiendo que dichos documento gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha.

Que la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionario y Empleados Públicos, en su artículo 30, segundo párrafo establece: *"Finiquito (...) Para que una persona pueda optar a un nuevo cargo público sin que haya transcurrido el plazo de la prescripción, bastará optar a un nuevo cargo público sin que haya transcurrido el plazo de la prescripción, bastará con que presente constancia extendida por la Contraloría General de Cuentas de que no tiene reclamación o juicio pendiente como consecuencia del cargo o cargos desempeñados anteriormente...".* Siendo la constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de cargos extendida por la Contraloría General de Cuentas, uno de los requisitos para la inscripción de candidatos, establecidos en la Ley Electoral y de Los Partidos Políticos, dentro de la documentación presentada por la organización política relacionada con el ciudadano **EDWIN GIOVANNI TOBAR GUZMAN**, propuesto como candidato al cargo de **Diputado al Parlacen Titular 3**, quien dentro de la documentación para su inscripción acompañó dos Actas de Declaración Jurada, en la cual una manifestaba que no manejaba fondos y en otra que si manejo fondo, por lo que esta dirección con el fin de garantizar que la documentación presentada sea la correcta emitió el oficio número SRC guion oficio guion seiscientos veinticuatro guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal aaf (SRC-Oficio-624-2023 RJMJ/aaf), de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés solicitando a la Contraloría General de Cuentas se manifestara acerca del estatus del ciudadano antes mencionado, por lo que dicha entidad en OFICIO guion SG guion treinta y cinco guion dos diagonal dos mil veintitrés (OFICIO-SG-35-2/2023) de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés informo a esta dirección que el ciudadano **EDWIN GIOVANNI TOBAR GUZMAN** cuenta con **tres (3) sanciones** por tal razón, no es factible acceder a lo solicitado.

LEYES APLICABLES

Los artículos 162 y 164 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 literal a), 163 literal d), 167 literal d), 205 TER, 212, 213 y 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 49, 50, 51, 52, 54, 57, 58, 59, 59 Bis, y 60 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete

(18-2007), 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil. y sus respectivas modificaciones;

POR TANTO

Esta Dirección, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado **DECLARA: I. PROCEDENTE** lo solicitado por el partido político **PARTIDO REPUBLICANO** a través del Representante Legal, el señor **Carlos Fernando Velásquez Monge**, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a Diputados al Parlamento Centroamericano integrada por los ciudadanos: **a) ELIZABETH NICTE PAZ PINEDA**, Titular por la casilla número **UNO (1)**; **NORA CONSUELO ALARCON ZEPEDA**, Suplente por la casilla número **UNO (1)**; **b) ARMANDO DAVID PEREZ ALVAREZ** Titular por la casilla número **DOS (2)**; **JONATHAN ALEJANDRO PEREZ ALVAREZ** Suplente por la casilla número **DOS (2)**; **c) NADIA LUCIA MORALES QUINTANILLA** Titular por la casilla número **CUATRO (4)**; **GLORIA MARINA GUILLERMO ALVAREZ** Suplente por la casilla número **CUATRO (4)**; **f) ELISA MARIA AGUIRRE POPOL** Titular por la casilla número **CINCO (5)**; **MARIO DAVID BAL STOZ** Suplente por la casilla número **CINCO (5)**. **II) VACANTES**, las casillas: número **TRES (3)**, En virtud de presentar sanción ante la Contraloría General de Cuentas y de la **SEIS (06) a la VEINTE (20)** por no haber sido proclamados según consta en el acta de Asamblea Nacional Extraordinaria número cero uno guion dos mil veintitrés de fecha catorce de enero de dos mil veintitrés. **III)** Remítase el expediente al Departamento de Organizaciones Políticas, para su inscripción y extender las credenciales que en derecho corresponden. **IV) NOTIFÍQUESE.**



Sergio Estuardo Jiménez Rivera
SECRETARIO
REGISTRO DE CIUDADANOS
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. Ramiro José Muñoz Jordán
Director General
Registro de Ciudadanos
Tribunal Supremo Electoral

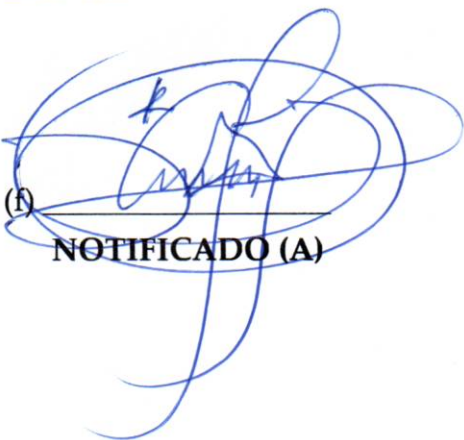


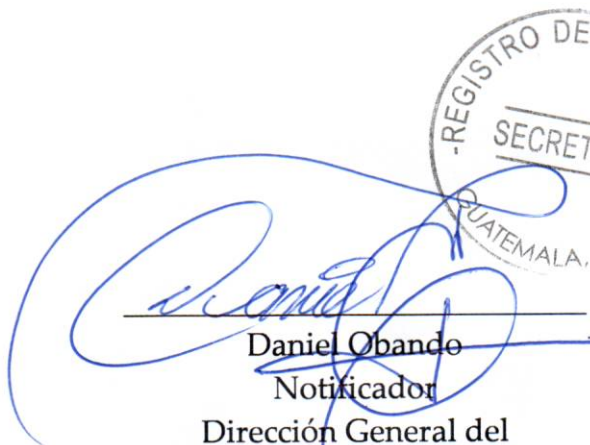


Tribunal Supremo Electoral

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el municipio de Guatemala, del departamento de Guatemala, siendo las Diecisiete horas con Veintidós minutos, del día veinticinco de febrero de dos mil veintitrés, en la cuarta calle, siete guion cincuenta y tres, zona nueve, edificio Torre Azul, oficina setecientos cinco, **NOTIFIQUÉ**, al partido político "PARTIDO REPUBLICANO" -PR-" la Resolución número PE-DGRC-273-2023 RJMJ/aaf, dictada por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, mediante cédula que entregué a: Jhony Avila; quien de enterado (a) de conformidad SI firmó.
DOY FE.

(F)

NOTIFICADO (A)


Daniel Obando
Notificador
Dirección General del
Registro de Ciudadanos

